



RESOLUCIÓN N° 0374-2023-ANA-TNRCH

Lima, 26 de mayo de 2023

EXP. TNRCH : 820-2022
CUT : 20863-2022
IMPUGNANTE : Camposol S.A.
MATERIA : Solicitud de ampliación de plazo
ÓRGANO : AAA Huarmey - Chicama
UBICACIÓN : Distrito : Virú
POLÍTICA : Provincia : Virú
Departamento : La Libertad

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Camposol S.A. contra la Resolución Directoral N° 0452-2022-ANA-AAA.HCH, debido a que sus argumentos impugnatorios han sido desvirtuados. Asimismo, se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 0529-2022-ANA-AAA.HCH; y como consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación de fecha 25.10.2022 presentado por la referida empresa.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación formulado por Camposol S.A. contra la Resolución Directoral N° 0452-2022-ANA-AAA.HCH, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama en fecha 25.08.2022, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0110-2022-ANA-AAA.HCH que determinó la improcedencia del pedido de ampliación del plazo previsto en el Artículo Segundo¹ de la Resolución Directoral N° 1530-2017-ANA-AAA.HCH.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Camposol S.A. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0452-2022-ANA-AAA.HCH.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Camposol S.A. alega lo siguiente:

3.1. Mediante la Resolución Directoral N° 0110-2022-ANA-AAA.HC, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama desestimó la solicitud ampliación del

¹ Resolución Directoral N° 1530-2017-ANA-AAA.HCH.

«Artículo Segundo. Disponer que la empresa CAMPOSOL S.A. el plazo de dos (02) años para que realice las gestiones correspondientes ante la Concesionaria Chavimochic S.A.C. y el Proyecto Especial Chavimochic, con el fin de regularizar su situación en cuanto a la incorporación del Lote A-02 dentro de los alcances del Proyecto Especial Chavimochic y al suministro de agua con cargo a la reserva de recursos hídricos».

plazo previsto en el Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 1530-2017-ANA-AAA.HCH, por considerar que dicho pedido no se encuentra contemplado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, argumento que – a su criterio – vulnera lo establecido en el Artículo II (sobre normas comunes que regulan los procedimientos incluyendo los especiales) y en el artículo VIII (sobre deficiencia de las fuentes) del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues manifiesta que la autoridad no puede dejar de resolver las cuestiones que se le soliciten por deficiencia en las fuentes, pudiendo incluso recurrir a los principios y normas comunes previstos en la referida ley, tal como fue realizado en la Resolución N° 321-2015-ANA/TNRCH, en donde el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aplicó el Principio de Uniformidad para establecer los requisitos del procedimiento de modificación de licencia de uso de agua.

También indica que, en la Resolución Directoral N° 0452-2022-ANA-AAA.HCH (que resolvió su recurso de reconsideración), la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama no emitió pronunciamiento sobre sus argumentos; y, por el contrario, incorporó un nuevo fundamento para desestimar su solicitud, referido a que el procedimiento de regularización y formalización dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI no está vigente; fundamento que considera falto de congruencia, pues no está solicitando una regularización sino la ampliación del plazo otorgado en el Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 1530-2017-ANA-AAA.HCH, que le permita obtener un título habilitante para utilizar el agua en su lote hasta que se logre el destrabe del Proyecto Especial Chavimochic y solicitar a la concesionaria la incorporación de su lote al proyecto con el respectivo suministro de agua.

Sobre lo anterior, concluye que se ha configurado una transgresión del debido procedimiento, pues la resolución impugnada posee una motivación aparente, ya que no tiene sustento legal o fáctico, ni responde a las alegaciones planteadas.

- 3.2. Debido a que, en una oportunidad previa, su pretensión ampliatoria fue atendida de manera favorable en la Resolución Directoral N° 163-2020-ANA-AAA.HCH, el rechazo efectuado a su nuevo pedido configuraría una afectación al Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, e interdicción de la arbitrariedad.
- 3.3. Invoca además el quebrantamiento de los Principios de Verdad Material y Razonabilidad, pues sostiene que se encuentra acreditada la paralización de la tercera etapa del Proyecto Especial Chavimochic, situación que no le corresponde solucionar, ni debería causarle perjuicio, por lo que se debe acceder a la ampliación requerida.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Respecto de la Resolución Directoral N° 1530-2017-ANA-AAA.HCH y el plazo otorgado en su Artículo Segundo

- 4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 1530-2017-ANA-AAA.HCH de fecha 14.12.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama resolvió lo siguiente:

«Artículo Primero. Declarar IMPROCEDENTE la solicitud formulada CAMPOSOL S.A. sobre regularización de licencia de uso de agua superficial

conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.²

Artículo Segundo. - Disponer que la empresa CAMPOSOL S.A. el plazo de dos (02) años para que realice las gestiones correspondientes ante la Concesionaria Chavimochic S.A.C. y el Proyecto Especial Chavimochic, con el fin de regularizar su situación en cuanto a la incorporación del Lote A-02 dentro de los alcances del Proyecto Especial Chavimochic y al suministro de agua con cargo a la reserva de recursos hídricos».

- 4.2. Por medio de la Resolución Directoral N° 163-2020-ANA-AAA.HCH de fecha 14.02.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama estableció:

«ARTÍCULO PRIMERO. Declarar procedente la solicitud formulada por CAMPOSOL S.A., en consecuencia, PRORROGAR por DOS (02) AÑOS, el plazo otorgado en el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 1530-2017-ANA-AAA.HCH, el mismo que será computado a partir del 20-01-2020, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)»

Respecto de la solicitud de fecha 16.12.2021

- 4.3. Con el escrito de fecha 16.12.2021³, Camposol S.A. solicitó ampliar el plazo otorgado en el Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 1530-2017-ANA-AAA.HCH, con el siguiente propósito: *«regularice la situación de incorporación de un grupo de lotes de su propiedad dentro de los alcances del Proyecto Chavimochic y al suministro de agua con cargo a la reserva de recursos hídricos de dicho proyecto».*
- 4.4. En el Informe Legal N° 0067-2022-ANA-AAA.HCH-AL/VAML de fecha 25.02.2022, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama indicó que la solicitud presentada *«[...] no corresponde a un trámite regular previsto en nuestro TUPA, y la prórroga que se le otorgó en la Resolución Directoral N° 163-2020-ANA-AAA.HCH se debió a un trámite propio de la administrada independiente de los procesos de esta administración, por eso resulta improcedente atender a la administrada CAMPOSOL S.A., con una nueva ampliación de plazo».*
- 4.5. Mediante la Resolución Directoral N° 0110-2022-ANA-AAA.HCH de fecha 25.02.2022, notificada el 24.03.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama declaró improcedente el pedido de Camposol S.A.
- 4.6. Con el escrito ingresado de manera virtual en fecha 18.04.2022⁴, Camposol S.A. interpuso un recurso de reconsideración de la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 0110-2022-ANA-AAA.HCH, indicando entre otros argumentos, los

² Cabe señalar que en fecha 18.04.2018, este tribunal emitió la Resolución N° 596-2018-ANA/TNRCH declarando infundado el recurso de apelación presentado por Camposol S.A. contra el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 1530-2017-ANA-AAA.HCH, debido a que el recurso hídrico solicitado proviene de la cuenca del río Santa, cuyas aguas se encuentran reservadas a favor de la concesionaria Chavimochic S.A.C.

³ Registrado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED) CUT 20863-2022, en fecha 08.02.2022.

⁴ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED) CUT 20863-2022.

siguientes:

- a. Se ha vulnerado el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento, este último en el aspecto referido a la debida motivación de la resolución impugnada, pues la autoridad ha sustentado su decisión en el hecho de que el pedido formulado no está previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua; no obstante, dicho razonamiento resulta contrario a lo dispuesto en los Artículos II y VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- b. La resolución cuestionada vulnera el Principio de Verdad Material, ya que desconoce que se mantiene paralizado el Proyecto Especial Chavimochic, para lo cual presenta como medios de prueba el Informe N° 017-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-DGIHR-DGIIHR/PRLM y el Oficio N° 241-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGIHR-DG, dictados por la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego; junto con los Oficios N° 00042-2022-GRLL-CR-DCRSC-MCC y N° 000465-2021-GRLL-GGR-PECH (sobre las acciones realizadas para el destrabe del contrato de concesión 2019-2021), elaborados por el Proyecto Especial Chao Virú Moche y Chicama-Chavimochic (Gobierno Regional La Libertad).

4.7. En el Informe Legal N° 0212-2022-ANA-AAA.HCH/VAML de fecha 25.08.2022, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama opinó lo siguiente:

- «vi) Dentro de sus argumentos jurídicos alude vulneración de los principios de legalidad y de debido procedimiento y que la resolución impugnada vulnera el principio de verdad material en tanto desconoce que la paralización del Proyecto Chavimochic permanece a la fecha; por lo que es necesario aclararle a la administrada sobre la supuesta vulneración de estos principios, esta declaraciones resultan ser argumentos utópicos, ya que a la administrada en ningún momento se le ha restringido su derecho de presentar escritos y/o impugnación, a sus pedidos siempre se le ha atendido y obtenido una respuesta por escrito dentro de un procedimiento establecido.
- vii) Que, el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI sobre formalización de licencia de uso de agua superficial, este dispositivo no se encuentra vigente y que las ampliaciones de plazo que se dio en un inicio era a la espera que se puede solucionar el tema de la concesionaria y que el administrado pueda acceder a obtener su licencia bajo esta modalidad, pero a la fecha al no encontrarse vigente este dispositivo legal, resulta inoficioso ampliar un plazo cuando no se va a poder aplicar este texto legal, por no estar vigente, CONTRARIO SENSU esto no involucra que el administrado no pueda recurrir a los procedimientos pre establecidos para obtener una licencia de uso de agua previstas en el TUPA de este ente rector.
- viii) Que en relación a la nueva prueba que presenta Oficios N° 241-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGIHR-DG y N° 000465-2021-GRLLGGR-PECH; estos documentos detallan sobre la situación y destrabe de la Concesionaria Chavimochic, tema netamente funcional y operacional administrativo de esta institución, situación que no es preponderante para que esta Autoridad resuelva favorablemente a su pedio, por lo que mantiene su posición y declara infundado el presente recurso de reconsideración planteado por la recurrente».

Por tanto, recomendó declarar infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0110-2022-ANA-AAA.HCH.

4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 0452-2022-ANA-AAA.HCH de fecha 25.08.2022, notificada el 05.09.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-

Chicama declaró infundado el recurso de reconsideración, sobre la base del Informe Legal N° 0212-2022-ANA-AAA.HCH/VAML.

- 4.9. Con el escrito ingresado de manera virtual en fecha 15.09.2022⁵, Camposol S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0452-2022-ANA-AAA.HCH, invocando los alegatos expuestos en el numeral 3 del presente acto administrativo y solicitó el uso de la palabra.

Camposol S.A. adjuntó entre otros instrumentos, los siguientes:

- a. El Oficio N° 241-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGIHR-DG, detallado en el literal b del antecedente 4.6 de la presente resolución.
- b. El Informe N° 017-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-DGIHR-DGIIHR/PRLM, detallado en el literal b del antecedente 4.6 de la presente resolución.
- c. El Oficio N° 000042-2022-GRLL-CR-DCRSC-MCC, detallado en el literal b del antecedente 4.6 de la presente resolución.
- d. El Oficio N° 000465-2021-GRLL-GGR-PECH, detallado en el literal b del antecedente 4.6 de la presente resolución.
- e. La Ley N° 31571 (Ley que asegura y promueve la ejecución y culminación de las obras del proyecto Chavimochic y afianza el desarrollo de la frontera hídrica).

- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 0529-2022-ANA-AAA.HCH de fecha 29.09.2022, notificada el 07.10.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama declaró infundado el recurso de reconsideración, sobre la base del Informe Legal N° 0212-2022-ANA-AAA.HCH/VAML.

- 4.11. Con el escrito ingresado de manera virtual en fecha 25.10.2022⁶, Camposol S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0529-2022-ANA-AAA.HCH, en identidad de argumentos con el recurso de apelación de fecha 15.09.2022.

Camposol S.A. adjuntó entre otros instrumentos, los detallados en los literales a, b, c y d del antecedente 4.9 de la presente resolución, junto con un ejemplar de La Ley N° 31571 (Ley que asegura y promueve la ejecución y culminación de las obras del proyecto Chavimochic y afianza el desarrollo de la frontera hídrica).

- 4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama, con el Memorando N° 1603-2022-ANA-AAA.HCH de fecha 17.11.2022, elevó los actuados a esta instancia.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338⁷, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁸, y los artículos 4° y 15°

⁵ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SISGED) CUT 20863-2022.

⁶ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SISGED) CUT 20863-2022.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁹, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA¹⁰ y N° 289-2022-ANA¹¹.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹²; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 0452-2022-ANA-AAA.HCH

6.1. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.1 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.1.1. En la Resolución Directoral N° 0110-2022-ANA-AAA.HCH de fecha 25.02.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama declaró improcedente el pedido de Camposol S.A., que tuvo como propósito obtener una ampliación del plazo previsto en el Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 1530-2017-ANA-AAA.HCH, prorrogada con la Resolución Directoral N° 163-2020-ANAAAA. HCH.

6.1.2. En el fundamento quinto de la Resolución Directoral N° 0110-2022-ANA-AAA.HCH, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama desestimó el pedido de Camposol S.A. bajo el siguiente sustento:

«(...) con Informe Legal N° 0067-2022-ANA-AAA.HCH-AL/VAML, el Área Legal concluye que el expediente del visto, no corresponde a un trámite regular previsto en nuestro TUPA, y la prórroga que se le otorgó en la Resolución Directoral N° 163-2020-ANAAAA. HCH se debió a un trámite propio de la administrada independiente de los procesos de esta administración, por eso resulta improcedente atender a la administrada CAMPOSOL S.A., con una nueva ampliación de plazo».

Se advierte entonces, que la autoridad de primera instancia rechazó el pedido de Camposol S.A. por considerar que no era competente para atender solicitudes de tal naturaleza (trámites propios de la administrada independientes de los procedimientos a cargo de la Autoridad Nacional del Agua).

6.1.3. Al respecto, se debe indicar que en el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que la fuente de la competencia administrativa nace de la Constitución y de la ley¹³, y se reglamenta a través de las normas

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

¹¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

¹² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General «Artículo 72°. Fuente de competencia administrativa

administrativas que de ellas derivan; disposición que concuerda con el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder, previsto en el subnumeral 1.17 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo texto normativo¹⁴, que señala que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades.

De manera articulada, el Principio de Legalidad consagrado en el subnumeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que toda institución pública debe actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Entonces, se concluye que las autoridades administrativas deben actuar dentro del ámbito de su competencia y exclusivamente sobre las materias a su cargo.

6.1.4. Bajo el contexto normativo, este tribunal precisa que la Autoridad Nacional del Agua es un organismo público adscrito al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, responsable de dictar normas y establecer procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos en el Perú. Además de constituir el ente rector del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos en el país y la máxima autoridad técnico-normativa en materia de hídrica, por lo que posee competencia a nivel nacional para asegurar la gestión integrada, participativa y multisectorial del agua junto a sus bienes asociados.

6.1.5. Las funciones de la Autoridad Nacional del Agua se encuentran perfectamente delimitadas tanto en el artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos¹⁵ como en el artículo 5° de su Reglamento de Organización y

72.1. *La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan».*

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

[...]

1.17. *Principio del ejercicio legítimo del poder. La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general».*

¹⁵ Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 15°. Funciones de la Autoridad Nacional

Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

1. *Elaborar la política y estrategia nacional de los recursos hídricos y el plan nacional de gestión de los recursos hídricos, conduciendo, supervisando y evaluando su ejecución, los que deberán ser aprobados por decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros;*
2. *establecer los lineamientos para la formulación y actualización de los planes de gestión de los recursos hídricos de las cuencas, aprobarlos y supervisar su implementación;*
3. *proponer normas legales en materia de su competencia, así como dictar normas y establecer procedimientos para asegurar la gestión integral y sostenible de los recursos hídricos;*
4. *elaborar el método y determinar el valor de las retribuciones económicas por el derecho de uso de agua y por el vertimiento de aguas residuales en fuentes naturales de agua, valores que deben ser aprobados por decreto supremo; así como, aprobar las tarifas por uso de la infraestructura hidráulica, propuestas por los operadores hidráulicos;*
5. *aprobar, previo estudio técnico, reservas de agua por un tiempo determinado cuando así lo requiera el interés de la Nación y, como último recurso, el trasvase de agua de cuenca;*
6. *declarar, previo estudio técnico, el agotamiento de las fuentes naturales de agua, zonas de veda y zonas de protección, así como los estados de emergencia por escasez, superávit hídrico, contaminación de las fuentes naturales de agua o cualquier conflicto relacionado con la gestión sostenible de los recursos hídricos, dictando las medidas pertinentes;*

Funciones¹⁶, todas ellas circunscritas exclusivamente a la gestión y administración de los recursos hídricos.

7. otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbres de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional;
8. conducir, organizar y administrar el Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos, el Registro Administrativo de Derechos de Agua, el Registro Nacional de Organizaciones de Usuarios y los demás que correspondan;
9. emitir opinión técnica previa vinculante para el otorgamiento de autorizaciones de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua;
10. supervisar y evaluar las actividades, impacto y cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos;
11. emitir opinión técnica vinculante respecto a la disponibilidad de los recursos hídricos para la viabilidad de proyectos de infraestructura hidráulica que involucren su utilización;
12. ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;
13. establecer los parámetros de eficiencia aplicables al aprovechamiento de dichos recursos, en concordancia con la política nacional del ambiente;
14. reforzar las acciones para una gestión integrada del agua en las cuencas menos favorecidas y la preservación del recurso en las cabeceras de cuenca;
15. aprobar la demarcación territorial de las cuencas hidrográficas; y,
16. otras que señale la Ley».

¹⁶ Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua
«Artículo 5°. Funciones Generales

La Autoridad Nacional del Agua tiene las siguientes funciones:

- a) Elaborar la Política y Estrategia Nacional de los Recursos Hídricos y el Plan Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, conduciendo, supervisando y evaluando su ejecución, en concordancia con la Política Nacional del Ambiente, los que deberán ser aprobados por decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.
- b) Establecer los lineamientos para la formulación y actualización de los planes de gestión de los recursos hídricos de las cuencas, aprobarlos y supervisar su implementación.
- c) Proponer normas legales en materia de su competencia, así como dictar normas y establecer procedimientos para asegurar la gestión integral y sostenible de los recursos hídricos.
- d) Elaborar el método y determinar el valor de las retribuciones económicas por el derecho de uso de agua y por el vertimiento de aguas residuales en fuentes naturales de agua, valores que deben ser aprobados por decreto supremo; así como, aprobar las tarifas por uso de la infraestructura hidráulica, propuestas por los operadores hidráulicos.
- e) Aprobar, previo estudio técnico, reservas de agua por un tiempo determinado cuando así lo requiera el interés de la Nación y, como último recurso, el trasvase de agua de cuenca.
- f) Declarar, previo estudio técnico, el agotamiento de las fuentes naturales de agua, zonas de veda y zonas de protección, así como los estados de emergencia por escasez, superávit hídrico, contaminación de las fuentes naturales de agua o cualquier conflicto relacionado con la gestión sostenible de los recursos hídricos, dictando las medidas pertinentes.
- g) Otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbres de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional.
- h) Conducir, organizar y administrar el Sistema Nacional de información de Recursos Hídricos, el Registro Administrativo de Derechos de Agua (RADA), el Registro Nacional de Organizaciones de Usuarios y las demás que correspondan.
- i) Emitir opinión técnica previa vinculante para el otorgamiento de autorizaciones de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua.
- j) Supervisar y evaluar las actividades, impacto y cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos.
- k) Emitir opinión técnica vinculante respecto a la disponibilidad de los recursos hídricos para la viabilidad de proyectos de inversión de infraestructura hidráulica que involucren su utilización.
- l) Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.
- m) Establecer los parámetros de eficiencia aplicables al aprovechamiento de dichos recursos, en concordancia con las Políticas Nacionales, según corresponda.
- n) Reforzar las acciones para una gestión integrada del agua en las cuencas menos favorecidas y la preservación del recurso en las cabeceras de cuencas.
- o) Aprobar la demarcación territorial de las cuencas hidrográficas.
- p) Promover programas de educación, difusión y sensibilización sobre la importancia del agua para la humanidad destinados al establecimiento de una cultura del agua que reconozca los valores social, ambiental y económico de dicho recurso.
- q) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la suscripción de instrumentos internacionales que tengan por finalidad la gestión integrada de recursos hídricos en cuencas transfronterizas.
- r) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua; así como aplicar sanciones cuando corresponda; en el marco de sus competencias.
- r) Promover las acciones necesarias para el aprovechamiento multisectorial y sostenible de los recursos hídricos por cuencas hidrográficas, en el marco de la gestión integrada de recursos hídricos y de la gestión de la calidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B1B8F8AB

Es por ello, que los procedimientos a cargo de esta Autoridad Nacional que se encuentran previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG¹⁷ (vigente en el momento de efectuado el trámite¹⁸), se enmarcan dentro del ámbito de la gestión y administración del agua.

Consecuentemente, este tribunal determina que la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, tanto en la Resolución Directoral N° 0110-2022-ANA-AAA.HCH (que declaró improcedente el pedido) como en la Resolución Directoral N° 0452-2022-ANA-AAA.HCH (que desestimó el recurso de reconsideración), resulta acorde con las normas que han sido previamente citadas, pues la legislación en materia hídrica no otorga a la Autoridad Nacional del Agua facultades o competencias para dotar de plazos a los administrados con el fin de que puedan gestionar intereses personales ante un operador; como tampoco, extender o ampliar el efecto de los mismos, finalidad que persigue Camposol S.A. con la solicitud de fecha 16.12.2021.

- 6.1.6. En lo que respecta a la invocación de la decisión adoptada por este tribunal en la Resolución N° 321-2015-ANA/TNRCH¹⁹ (sobre la aplicación de los requisitos de las licencias a la modificación de las mismas otorgadas), se debe señalar que, en el referido pronunciamiento se sustenta en que, al no haberse desarrollado un procedimiento para la modificación de la licencia de uso de agua, correspondía aplicarse las reglas para el otorgamiento de licencia de uso de agua, toda vez que el artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos²⁰, que establece que el otorgamiento, suspensión o **modificación** de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el reglamento, e indica las condiciones para su obtención; es decir, se refería a un procedimiento regulado en la Ley de Recursos Hídricos.

Por tanto, dicho pronunciamiento no puede ser un parámetro de comparación para aplicarse en el presente caso, porque lo indicado en el

ambiental nacional, estableciendo alianzas estratégicas con los gobiernos regionales, locales y el conjunto de actores sociales y económicos involucrados.

s) *Otras que señale la Ley».*

¹⁷ Modificado y actualizado por las Resoluciones Ministeriales N° 186-2015-MINAGRI, N° 126-2016-MINAGRI, N° 563-2016-MINAGRI, N° 620-2016-MINAGRI, N° 450-2017-MINAGRI y N° 023-2019-MINAGRI.

¹⁸ En la actualidad se encuentra vigente el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-MIDAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 06.05.2023.

¹⁹ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 321-2015-ANA/TNRCH del 24 de junio de 2015, expediente N° 1268-2014 (Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú). Disponible en: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r321_cut_68763-2014_exp_1268-2014_southern_peru_0.pdf.

²⁰ Ley de Recursos Hídricos

“Artículo 53.- Otorgamiento y modificación de la licencia de uso

El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.

Para ser otorgada se requiere lo siguiente:

- 1. Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine;*
- 2. que la fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible que asegure los caudales ecológicos, los niveles mínimos de reservas o seguridad de almacenamiento y las condiciones de navegabilidad, cuando corresponda y según el régimen hidrológico;*
- 3. que no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente;*
- 4. que no se afecte derechos de terceros;*
- 5. que guarde relación con el plan de gestión del agua de la cuenca;*
- 6. que el interesado presente el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente;*
- 7. que hayan sido aprobadas las servidumbres, así como las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias”.*

Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 1530-2017-ANA-AAA.HCH, solo se refiere a una recomendación dada por la autoridad de primera instancia que emitió dicho acto administrativo, que no genera derecho alguno a favor de la administrada, toda vez que no tiene un respaldo en la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento o normas procedimentales emitidas por la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.1.7. Es importante puntualizar que, el procedimiento de formalización de licencia de uso de agua superficial, tramitado por la administrada en el CUT 156810-2015, concluyó con la emisión de la Resolución Directoral N° 1530-2017-ANA-AAA.HCH de fecha 14.12.2017²¹, mediante la cual se declaró improcedente dicho pedido; por lo que, no correspondía establecer disposiciones ajenas a la formalización del derecho de uso de agua y menos conferirle plazos no previstos en dicho procedimiento.
- 6.1.8. Resulta importante indicar que en la STC del expediente N° 03950-2012-PA/TC el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho²².

En este caso, como ya se ha indicado la disposición contenida en el Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 1530-2017-ANA-AAA.HCH, y en su prórroga (Resolución Directoral N° 163-2020-ANA-AAA.HCH de fecha 14.02.2020), no tiene amparo legal alguno.

- 6.1.9. Por tanto, la decisión adoptada por el órgano desconcentrado no vulnera el contenido de los Artículos II y VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama no ha dejado de resolver la cuestión planteada por Camposol S.A., sino que, muy por el contrario, ha dado respuesta a la misma de forma motivada, desestimándola sobre la base del fundamento que preceptúa que la Autoridad Nacional del Agua no tiene competencia para atender dicho pedido.
- 6.1.10. En lo que respecta al extremo del alegato que cuestiona la emisión de la Resolución Directoral N° 0452-2022-ANA-AAA.HCH, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración; este tribunal observa que, en el fundamento cuarto de la misma, se expuso el siguiente análisis:

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (vigente en el momento de la emisión de la resolución)

“Artículo 195.- Fin del procedimiento

195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo (...).”

²² *“el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes (STC 1263-2003-AA/TC, FJ 5). En el mismo sentido, se ha señalado que no debe olvidarse que incluso la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada puede ceder ante supuestos graves de error (...). Ello se funda en lo ya señalado por este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues el error no puede generar derechos” (STC 3660-2010-AA/TC, FJ 7).*

- «i) Que, visto el recurso presentado por el administrado este cumple con las formalidades previstas en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS).
- ii) Que, en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, la empresa Camposol S.A., solicitó la formalización de licencia de uso de agua superficial clase de uso productivo tipo agrario – agrícola, para su uso en el lote A-02, para lo cual se expidió la Resolución Directoral N° 1530-2017-ANA-AAA.HCH, válidamente notificada, esta Autoridad resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud formulada por la empresa Camposol S.A., toda vez que la recurrente no acredita el uso pacífico del agua, pues si bien el Proyecto Especial Chavimochic viene suministrando agua para el riego del Lote A-02, no se ha tenido en cuenta que el mencionado suministro es agua comprometida a la reserva de recursos hídricos otorgada a favor de la Concesionaria Chavimochic S.A.C.; Asimismo, en el artículo segundo, se otorgó a la empresa Camposol S.A., un plazo de dos (02) años para que realice las gestiones correspondientes ante la Concesionaria Chavimochic S.A.C., y el Proyecto Especial Chavimochic, con el fin de regularizar su situación en cuanto a la incorporación del Lote A-02 dentro de los alcances del Proyecto Especial Chavimochic y al suministro de agua con cargo a la reserva de recursos hídricos.
- iii) Que, al vencerse el plazo otorgado descrito en el ítem anterior, la administrada solicitó una ampliación de plazo otorgado para lo cual esta autoridad emitió la Resolución Directoral N° 163-2020-ANA-AAA.HCH que resuelve declarar procedente la solicitud formulada por CAMPOSOL S.A., en consecuencia, PRORROGAR por DOS (02) AÑOS el plazo otorgado en la Resolución Directoral N° 1530-2017-ANA-AAA.HCH.
- iv) Que, mediante escrito de fecha 16 de diciembre del 2021 CAMPOSOL S.A., a través de su apoderado vuelve a solicitar la renovación del plazo otorgado en la Resolución Directoral N° 1530-2017-ANA-AAA.HCH, por el mismo periodo que se les otorgo, debido a la situación técnico jurídica que viene atravesando la Concesionaria Chavimochic S.A.; para lo cual esta administración expidió la Resolución Directoral N° 0110-2022-ANA-AAA.H.CH, se resuelve Declarar improcedente, el pedido de ampliación del plazo previsto en la Resolución Directoral N° 1530-2017-ANA-AAA.HCH solicitado por CAMPOSOL S.A.
- v) Que, por intermedio de la presente la administrada en el marco de su solicitud de prórroga del plazo para regularizar el derecho de uso de agua en el Lote A-02 otorgado por la Resolución Directoral N° 1530-2017-ANA-AAA.HCH, solicita se le renueve la prórroga solicitada que fue negada, la cual es materia de esta impugnación;
- vi) Dentro de sus argumentos jurídicos alude vulneración de los principios de legalidad y de debido procedimiento y que la resolución impugnada vulnera el principio de verdad material en tanto desconoce que la paralización del Proyecto Chavimochic permanece a la fecha; por lo que es necesario aclararle a la administrada sobre la supuesta vulneración de estos principios, esta declaraciones resultan ser argumentos utópicos, ya que a la administrada en ningún momento se le ha restringido su derecho de presentar escritos y/o impugnación, a sus pedidos siempre se le ha atendido y obtenido una respuesta por escrito dentro de un procedimiento establecido.
- vii) Que, el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI sobre formalización de licencia de uso de agua superficial, este dispositivo no se encuentra vigente y que las ampliaciones de plazo que se dio en un inicio era a la espera que se puede solucionar el tema de la concesionaria y que el administrado pueda acceder a obtener su licencia bajo esta modalidad, pero a la fecha al no encontrarse vigente este dispositivo legal, resulta inoficioso ampliar un plazo cuando no se va a poder aplicar este texto

legal, por no estar vigente, CONTRARIO SENSU esto no involucra que el administrado no pueda recurrir a los procedimientos pre establecidos para obtener una licencia de uso de agua previstas en el TUPA de este ente rector.

viii) Que en relación a la nueva prueba que presenta Oficios N° 241-2022-MIDAGRIDVDAFIR/DGIHR-DG y N° 000465-2021-GRLLGGR-PECH; estos documentos detallan sobre la situación y destrabe de la Concesionaria Chavimochic, tema netamente funcional y operacional administrativo de esta institución, situación que no es preponderante para que esta Autoridad resuelva favorablemente a su pedido, por lo que mantiene su posición y declara infundado el presente recurso de reconsideración planteado por la recurrente».

De la transcripción que antecede, se concluye que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama fundamentó la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 0452-2022-ANA-AAA.HCH, realizando una valoración de la nueva documentación que Camposol S.A. adjuntó a su recurso de reconsideración.

Asimismo, en la Resolución Directoral N° 0452-2022-ANA-AAA.HCH, se efectuó una precisión sobre el procedimiento de formalización y regularización aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, aspecto que este tribunal considera relevante, pues precisamente, a raíz de la solicitud formulada por Camposol S.A. bajo dicho dispositivo, se emitió la Resolución Directoral N° 1530-2017-ANA-AAA.HCH, cuyo plazo otorgado en el Artículo Segundo se pretende ampliar; lo que no constituye un elemento nuevo para denegar la solicitud de fecha 16.12.2021, pues los plazos de acogimiento y vigencia son hechos de carácter y conocimiento público, desde el momento de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

6.1.11. De todo lo expuesto, se concluye que no existe una vulneración al Principio del Debido Procedimiento en su vertiente referida a la debida motivación, pues la Resolución Directoral N° 0452-2022-ANA-AAA.HCH se encuentra debidamente motivada en el aspecto relevante que justifica el acto administrativo en dicho extremo, conforme se exige en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²³. De igual forma, no se observa una transgresión al Principio de Uniformidad, pues este último precepto no puede aplicarse excediendo las funciones de un organismo público. Por tanto, se desestiman los alegatos impugnatorios en este extremo por carecer de sustento.

6.2. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.2 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.2.1. En el subnumeral 1.15 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se encuentra regulado el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima de la siguiente manera:

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 6°. *Motivación del acto administrativo*

6.1. *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados **relevantes** del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado» (énfasis añadido).*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B1B8F8AB

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

- 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables».

De lo expuesto, se puede concluir que, regirse por criterios administrativos anteriores constituye una de las formas de aplicación del Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima; sin embargo, la propia norma habilita a que las organizaciones públicas, de manera motivada, puedan apartarse de los mismos, sin que ello constituya una contravención al referido principio; tal y como ha ocurrido con el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama, en el que de manera razonada se apartó de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 163-2020-ANA-AAA.HCH, bajo el fundamento de que no existe competencia para disponer de medidas como la contenida en el Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 1530-2017-ANA-AAA.HCH, ni mucho menos ampliar sus efectos en el tiempo.

- 6.2.2. Es importante señalar que, de otorgar la ampliación requerida en fecha 16.12.2021, esta Autoridad Nacional estaría excediendo sus funciones, atribuyéndose una competencia que no le ha sido brindada, acarreado la nulidad del acto administrativo.
- 6.2.3. Por lo expuesto, se concluye que no existe una trasgresión del Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, pues la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama ha expresado el motivo que la llevó a apartarse de lo resuelto en el Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 1530-2017-ANA-AAA.HCH y en la Resolución Directoral N° 163-2020-ANA-AAA.HCH; con lo cual, se ha garantizado la seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad.

Consecuentemente se desestiman los alegatos impugnatorios en este extremo por carecer de sustento.

- 6.3. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.3 de la presente resolución, se debe señalar que, habiéndose determinado que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama no goza de facultades para ampliar el plazo previsto en el Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 1530-2017-ANA-AAA.HCH; y que, sumado a ello, la situación actual del Proyecto Especial Chavimochic no es un elemento que habilite u otorgue competencia legal a esta Autoridad Nacional para dicho propósito, corresponde desestimar los alegatos impugnatorios en este extremo por carecer de sustento. Asimismo, se descarta la afectación de los Principios de Verdad Material y de Razonabilidad, puesto que, proceder con arreglo al Principio de Legalidad²⁴ no puede configurar una amenaza a tales principios.
- 6.4. Efectuada la valoración de las pruebas recogidas en el antecedente 4.9 del presente pronunciamiento, se debe señalar que las mismas no determinan una orientación distinta a la que ha sido expuesta en los fundamentos precedentes, ya que ninguna otorga facultades o competencias especiales a esta Autoridad Nacional para acceder al pedido de fecha 16.12.2021.
- 6.5. Finalmente, sobre el informe oral solicitado, cabe anotar que el Principio del Debido Procedimiento consagrado en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados gozan de los derechos y las garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, entre ellas, a solicitar el uso de la palabra (o informe oral) «*cuando corresponda*».

En la STC del expediente N° 01147-2012-PA/TC el Tribunal Constitucional peruano ha determinado que se puede prescindir válidamente del informe oral cuando el trámite sobre el cual gire el procedimiento resulte eminentemente escrito²⁵.

De lo establecido en el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se observa que el presente procedimiento recursivo es de naturaleza escrita; por ende, no resulta imperativo para este tribunal acceder a la audiencia que ha sido requerida. Asimismo, se debe señalar que en el recurso de apelación ingresado en fecha 15.09.2022, Camposol S.A. expuso de manera escrita los argumentos que sustentan su pretensión. Por tanto, el informe oral propuesto resulta innecesario²⁶.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.1. Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».

²⁵ «[...] el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación».

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 16 de enero de 2013, expediente N° 01147-2012-PA/TC (Luis Enrique Orezoli Neyra). Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>.

²⁶ «El Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio al derecho de defensa la imposibilidad del informe oral. Que en el caso de autos el mismo escrito de apelación de la resolución que denegó la variación del mandato de detención expresaba los argumentos que sustentan su pretensión, por lo que no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B1B8F8AB

- 6.6. En virtud de los criterios que anteceden, corresponde declarar infundada la apelación de fecha 15.09.2022.

Respecto de la Resolución Directoral N° 0529-2022-ANA-AAA.HCH

- 6.7. Examinada la Resolución Directoral N° 0529-2022-ANA-AAA.HCH de fecha 29.09.2022, este tribunal advierte que el contenido íntegro de la misma es una reproducción del acto administrativo previamente emitido en fecha 26.08.2022 bajo la denominación de Resolución Directoral N° 0452-2022-ANA-AAA.HCH por lo que, al pronunciarse sobre un caso que ya fue materia de pronunciamiento por el órgano competente, constituye un acto administrativo con un objeto jurídicamente imposible.

En ese sentido, la Resolución Directoral N° 0529-2022-ANA-AAA.HCH deviene en nula, en virtud de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece como vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho a la contravención de la Constitución, las leyes o normas reglamentarias al haberse emitido sin el requisito de validez establecido en el numeral 2 del artículo 3° de la citada norma²⁷.

En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a este Colegiado declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0529-2022-ANA-AAA.HCH.

Respecto del recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 0529-2022-ANA-AAA.HCH

- 6.8. Establecida la nulidad de la Resolución Directoral N° 0529-2022-ANA-AAA.HCH, carece de objeto avocarse a la evaluación del recurso de apelación de fecha 25.10.2022.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0364-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 26.05.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5²⁸ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 29 de agosto de 2006, expediente N° 3075-2006-PA/TC (Victor Manuel Cipriani Nevad). Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03075-2006-AA.html>.

27 TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...).”

28 Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

“Artículo 14°. Pluralidad de Salas

(...)

- 14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B1B8F8AB

16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Camposol S.A. contra la Resolución Directoral N° 0452-2022-ANA-AAA.HCH.
- 2°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0529-2022-ANA-AAA.HCH.
- 3°.- Establecer que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 0529-2022-ANA-AAA.HCH
- 4°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente.
(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B1B8F8AB